

seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

LIBRAR los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En estado No. <u>50</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>14 JUL 2020</u></p> <p>la secretaria,</p> <p>_____</p>

2020-0196

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, doy cuenta del presente proceso ejecutivo, informando que se encuentra pendiente resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

La Secretaria,

KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES

INTERLOCUTORIO No. 989
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE REVELO SALAMANCA
DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00196-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, y como quiera que lo solicitado resulta procedente, conforme al artículo 599 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 21968752778 de BANCOLOMBIA SUCURSAL CALI a nombre de la entidad demandada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S., identificada con el Nit. 900.412.444-1. Límitese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.500.000.oo).

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro tipo bancario o financiero, en las diferentes entidades financiera y bancarias relacionadas en el escrito anterior, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro, así como los demás productos financieros que posea el demandado según lo establecido por la ley para estos casos. Límitese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.500.000.oo).

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones,